

DEL CASTILLO MARTÍN, sin que el hecho de que el Coronel **DON LUIS FERNANDO GARCÍA-MAURIÑO ESPINO**, por su régimen disciplinario, no pueda dar su versión ante los medios de comunicación, pueda dar lugar a reprochar al periodista falta de diligencia para contrastar la verdad, máxime cuando el lector en este artículo tiene a su disposición la información que, sobre el accidente y los hechos, suministraron “fuentes de la base de Torrejón de Ardoz”, el Ministerio de Defensa y el propio Coronel **DON CARLOS DEL CASTILLO MARTÍN**. El propio testigo Don José Manuel Sánchez Arce, Jefe de Prensa del Ministerio de Defensa en el momento del accidente, declaró que cuando existe un accidente los medios de comunicación le llaman, y que en este caso él atendió las llamadas ya que todo se atiende a través de él, y que recordaba que el Sr. Castillo le preguntó si días antes el piloto fallecido había “abortado” un vuelo y él le dijo que fue por indisposición del piloto; que no recordaba si había hablado con alguien de la base, que cree que siguió el conducto reglamentario que era hablar con el departamento de prensa del Ministerio del Aire, no recordando si había hablado con el actor; que recordaba que le dijeron que **DON LUIS FERNANDO GARCÍA-MAURIÑO ESPINO** estaba de maniobras y no podía hablar y que el Sr. Castillo preguntaba por **DON LUIS FERNANDO GARCÍA-MAURIÑO ESPINO** porque quería contrarrestar la noticia.

Como dice el Tribunal Constitucional en la Doctrina recogida por la sentencia de 23 de junio de 2008 “no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado”.

Para la jurisprudencia, el concepto de veracidad no coincide con el de la verdad de lo publicado o difundido, ya que cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador, a quien se puede y debe exigir que lo que transmite como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos (SSTS de 21 de octubre de 2008, rec. núm. 651/2003, y 24 de noviembre de 2011, rec. núm. 1785/2009). El concepto de veracidad no coincide con el de la verdad o total exactitud de lo publicado o difundido, ya que, como se ha dicho, cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador, a quien se puede y debe exigir que lo que transmite como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos.

Tras la prueba practicada ha quedado acreditado que el Coronel **DON LUIS FERNANDO GARCÍA-MAURIÑO ESPINO** no sancionó ni reprochó al Piloto Pérez días antes del accidente por haber “abortado” un vuelo ni tampoco que realizó presión alguna sobre el piloto fallecido, pero ello no puede dar lugar a que se considere que la noticia emitida el día 25 de Enero de 2018 por el diario “Público.es” constituya una intromisión ilegítima en el derecho al honor del Coronel **DON LUIS FERNANDO GARCÍA-MAURIÑO ESPINO** pues la exigencia de veracidad de la noticia impuesta al informador para protegerle cuando colisionan los derechos de información y al honor, no implica asegurar su exactitud, sino que el cumplimiento del deber de diligencia impide la prevalencia del derecho al honor sobre el derecho de información, y en el supuesto de autos ha quedado

